

***Ley para Transferir y Conferir a la Autoridad de Tierras Títulos de Propiedad y Derechos Sobre las Granjas Agrícolas y Casas por la Ley de Hogares Seguros, y para Conferir Títulos de Propiedad a Ocupantes***

Ley Núm. 407 de 13 de mayo de 1947, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 119 de 27 de abril de 1949](#))

Para transferir y conferir a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico el título de propiedad y todos los derechos, facultades, funciones, poderes y deberes sobre las granjas agrícolas y casas ubicadas en las mismas, que por ley tenían, pertenecían y ejercitaban, El Pueblo de Puerto Rico, el Comisionado de lo Interior de Puerto Rico y el Comisionado de Salud de Puerto Rico; para discontinuar el programa de granjas agrícolas creado por la Ley de Hogares Seguros y ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico que dedique las tierras que por la presente Ley adquiere a llevar a cabo los fines y propósitos de la Ley de Tierras de Puerto Rico; para establecer las causales por las cuales revertirá la granja o parcela de hogar seguro a la Autoridad de Tierras; para conferir título de propiedad a los granjeros que tengan certificado de posesión o que en el futuro lo adquieran.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Sección 1.** — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Por la presente se transfieren y confieren a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico todas las facultades, funciones, derechos, poderes y deberes que la Ley de Hogares Seguros de Puerto Rico, [Ley Núm. 53, aprobada en 11 de julio de 1921, según ha sido enmendada](#), confiere al Comisionado de lo Interior de Puerto Rico y al Comisionado de Salud de Puerto Rico, sobre las Granjas Agrícolas y casas ubicadas en dichas Granjas Agrícolas creadas por dicha Ley.

**Sección 2.** — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Por la presente se transfiere a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico el título de propiedad sobre todas las tierras de El Pueblo de Puerto Rico que estaban bajo el control de, o fueron entregadas a la extinta Comisión de Hogares Seguros o a su sucesora la extinta División de Hogares Seguros del Departamento del Trabajo de Puerto Rico con el fin de ser dedicadas a Granjas Agrícolas, así como todas las tierras adquiridas en una u otra forma por dicho organismo para ese fin, con todas sus mejoras, servidumbres y accesiones.

**Sección 3.** — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Por la presente Ley se ordena que se descontinúe el programa de Granjas Agrícolas establecido por la [Ley Núm. 53 aprobada en 11 de julio de 1921, según ha sido posteriormente enmendada](#), y se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico que dedique las tierras que aquí adquiere de El Pueblo de Puerto Rico a llevar a cabo los fines y propósitos de la [Ley de Tierras de Puerto Rico](#); Disponiéndose, sin embargo, que la actual división de tierras en parcelas (*holdings*) en los proyectos de Granjas Agrícolas que le fueran traspasadas a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, la continuará la Autoridad de Tierras independientemente de las disposiciones de los Artículos 25 y 74 de la [Ley de Tierras de Puerto Rico](#) en cuanto a la superficie de las parcelas.

**Sección.** — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Por la presente se faculta a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a disponer en la forma que crea conveniente de aquellas tierras que aquí adquiere de El Pueblo de Puerto Rico, y que por alguna razón no pueden ser dedicadas a los fines y propósitos de la [Ley de Tierras, aprobada el 12 de abril de 1941, según ha sido subsiguientemente enmendada](#).

**Sección 5.** — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Toda persona a quien se le hubiere asignado una parcela, predio o granja, de acuerdo con las disposiciones de la [Ley Núm. 53 de 11 de julio de 1921](#), y que dejare de satisfacer dos cuotas consecutivas de arrendamiento, o que dejare de cumplir cualquiera de las condiciones establecidas por la Ley o por el contrato de arrendamiento, o cualquier regla dictada por la Comisión de Hogares Seguros, por la División de Hogares Seguros o por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, o que esta última en lo sucesivo dictare, perderá automáticamente, en favor de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, el derecho a la posesión de y cualquier otro derecho a la referida parcela, y se considerará rescindido el contrato de arrendamiento, sin que pueda por ello el arrendatario establecer reclamación alguna por las cantidades pagadas, ni por ningún otro concepto.

**Sección 6.** — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Toda persona a quien se le hubiere expedido un Certificado de Posesión, bien a tenor con las disposiciones de la [Ley Núm. 53 de 11 de julio de 1921, según ha sido posteriormente enmendada](#), o de la [Ley Núm. 25 de 10 de abril de 1941, enmendada](#) por la número 30 de 13 de abril de 1942, pasará a ser dueña en pleno dominio de la parcela, predio o granja que estuviera poseyendo por virtud de tal Certificado de Posesión, libre de toda carga, gravamen o restricción; Disponiéndose, que, mediante declaración jurada de la parte interesada, el Registrador de la Propiedad correspondiente procederá a hacer, libre de derecho, las inscripciones o anotaciones pertinentes en los libros a su cargo.

**Sección 7.** — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

A toda persona a quien se le hubiere asignado una parcela, predio o granja, de acuerdo con las disposiciones de la [Ley Núm. 53, de 11 de julio de 1921, según ha sido posteriormente enmendada](#), y que hubiera cumplido fielmente con las condiciones impuestas por dicha ley, adquiriendo así derecho a recibir un Certificado de Posesión, se le expedirá por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico título de propiedad sobre la referida parcela, predio o granja, el cual título será inscribible en el Registro de la Propiedad correspondiente libre de derechos, sin carga, gravamen o restricción alguna.

**Sección 8.** — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

A toda persona a quien se le hubiera asignado una granja, de acuerdo con las disposiciones de la [Ley Núm. 53 de 11 de julio de 1921, según ha sido posteriormente enmendada](#), y que tuviera derecho a recibir un Certificado de Posesión a tenor con las disposiciones de la [Ley Núm. 25 aprobada en 10 de abril de 1941, enmendada](#) por la Ley Núm. 30 aprobada en 13 de abril de 1942, se le expedirá por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico título de propiedad sobre la referida parcela, predio o granja, el cual título será inscribible en el Registro de la Propiedad correspondiente, libre de derechos y sin carga, gravamen o restricción alguna.

**Sección 9.** — (28 L.P.R.A. § 611 nota)

Toda persona que haya adquirido alguna granja, parcela o predio de terreno de otra persona que a su vez la hubiera obtenido a virtud de un Certificado de Posesión a tenor con las disposiciones de la [Ley Núm. 53 de 11 de julio de 1921, según ha sido posteriormente enmendada](#), o de la [Ley Núm. 25 de 10 de abril de 1941, enmendada](#) por la Núm. 30 de 13 de abril de 1942, y cuyo traspaso haya sido aprobado por la extinta Comisión de Hogares Seguros, o por su sucesora la extinta División de Hogares Seguros del Departamento del Trabajo de Puerto Rico o por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, pasará a ser dueño en pleno dominio de las parcelas, granjas o predios que estuviere poseyendo por virtud de tal título, libre de toda carga, gravamen o restricción; Disponiéndose, que mediante declaración jurada del nuevo adquirente, el Registrador de la Propiedad correspondiente procederá a hacer libre de derechos la inscripción o anotación pertinente en el Registro a su cargo; Disponiéndose asimismo, que dicho traspaso será inscribible sin sujeción a las disposiciones del Artículo 20 de la Ley Hipotecaria y del Artículo 84 del Reglamento General para la Ejecución de la Ley Hipotecaria, y en una misma inscripción o anotación, siempre que al mismo se acompañe como documento suplementario una certificación librada al efecto por el Secretario de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, acreditativa de que según las constancias de los libros y documentos a su cargo se llevaron a cabo los traspasos a que se refiere el presente artículo.

**Sección 10.** — Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesario, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a las Leyes Originales, Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la Última Copia Revisada (Rev.) para esta compilación.

Ir a: <https://ogp.pr.gov/> ⇒  ⇒